

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.
Rdo. 2018-00459.
Inter. 1434

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formulado por **HUMBERTO CARRASQUILLA MARTINEZ**, en contra del señor **DAVID ALEJANDRO REINA LUGO**

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe en su numeral primero lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...

...g)... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...”

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta

vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, por espacio de treinta (30) días hábiles, sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia fechada el día diecinueve (19) de febrero del corriente año, atinente a adelantar las gestiones las gestiones pertinentes con el fin de notificar al demandado REINA LUGO, conforme a los lineamientos del artículo 293, y siguientes del Código General del Proceso al demandado, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación, y el desglose a costa de la parte interesada, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en: **i)** EL EMBARGO y consiguiente retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, que posea el demandado **DAVID ALEJANDRO REINA LUGO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.032.430.915 en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CITY BANK, BANCO WWB, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNG SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU CORPBANCA y BANCAMIA de la ciudad de Armenia-Quindío., para cuyo efecto se librara oficio a los gerentes de las referidas entidades comunicándoles lo pertinente **ii)** EL EMBARGO Y CONSIGUIENTE RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual, que recibe el demandado **DAVID ALEJANDRO REINA LUGO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.032.430.915, como miembro de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, sin necesidad de librar oficio habida cuenta que la medida no surtió efectos legales.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas. (Numeral 8 art. 365 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos brevemente expuestos en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **HUMBERTO CARRASQUILLA MARTINEZ**, en contra del señor **DAVID ALEJANDRO REINA LUGO**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en: **i)** EL EMBARGO y consiguiente retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, que posea el demandado **DAVID ALEJANDRO REINA LUGO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.032.430.915 en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CITY BANK, BANCO WWB, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNG SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU CORPBANCA y BANCAMIA de la ciudad de Armenia-Quindío., para cuyo efecto se librara oficio a los gerentes de las referidas entidades comunicándoles lo pertinente **ii)** EL EMBARGO Y CONSIGUIENTE RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual, que recibe el demandado **DAVID ALEJANDRO REINA LUGO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.032.430.915, como miembro de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, sin necesidad de librar oficio habida cuenta que la medida no surtió efectos legales.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

CUARTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas. (Numeral 8 art. 365 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**8fa5f78b9c7437d673b9545797c93835c74a0a8e97e9a
8ed23cea6bfc24f2382**

Documento generado en 18/12/2020 01:04:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>